



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 6 de diciembre de 2022

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 1815 del 17 de noviembre de 2022 al Señor ROBINSON SANCHEZ TRIANA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander, se NOTIFICO Señor ROBINSON SANCHEZ TRIANA, desde 24 de noviembre de 2022, enterándolo del contenido de la Resolución 1815 del 17 de diciembre de 2022 y sin que hasta la fecha la empresa 472, aporte el Certificado de Visualización de esta. Por lo anterior, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de FÁCIL ACCESO AL PÚBLICO Y EN LA PÁGINA WEB, LA **NOTIFICACION** de la referida Resolución que contiene (10) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 6 de diciembre de 2022

En constancia.

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución queda agotada la actuación administrativa y solo proceden las acciones ante la jurisdicción del Contencioso Administrativo si dieran los presupuestos legales para ello.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo
Dirección Territorial de Santander

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION N°
17 NOV 2022

001815

“Por la cual se decide un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, y demás normas concordantes, procede a efectuar pronunciamiento dentro del siguiente proceso:

Expediente: 7368001-14856555
Radicado: 05EE2020736800100009462
Investigado: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se surte en esta instancia el Recurso de Apelación presentado por el señor FRANCISCO DAVID ZAPATA JEREZ, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, contra la Resolución 000356 de fecha 16 de marzo de 2022, proferida por la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Que atendiendo el procedimiento administrativo de averiguación preliminar adoptado por esta entidad en proceso IVC-PD-01, se profirió Auto 0170 de fecha 8 de febrero del 2021, por medio del cual se avocó conocimiento de las actuaciones administrativas y se ordenó el inicio de las diligencias de averiguación preliminar a la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., por incurrir presuntamente en la prohibición contenida en el Art. 26 de la Ley 361/97, al despedir o terminar el contrato de trabajo pactado con el señor ROBINSON SANCHEZ TRIANA, sin autorización de esta entidad; se decretó la práctica de pruebas con el fin de determinar la existencia o no de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio (folio 23); lo anterior con el objeto de dar curso a la queja allegada por el señor SANCHEZ TRIANA, radicada en estas dependencias bajo el consecutivo 05EE2020736800100009462 de fecha 2020-11-06 – folios 1 a 4- Anexos: folios 5 a 17-

Que se recaudó el material probatorio considerado pertinente, conducente y necesario para el objeto de la averiguación preliminar (folios 28 a 52)

Que concluidas las averiguaciones preliminares se estableció la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y en cumplimiento al inciso segundo del Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, fue comunicado al interesado, representante legal de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S -folios 54-, constatándose el recibido de la correspondencia por parte del destinatario el día 2 de noviembre de 2021 -folio 55-

Que, mediante Auto 002898 de fecha 17 de diciembre de 2021, se inició la investigación administrativa laboral y se formularon cargos a la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.. así: (folios 56 a 59)

Continuación del Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

"CARGO UNICO: *Presunta violación al Artículo 26 de la Ley 361/97, por despido del trabajador en estabilidad laboral reforzada*

Que el anterior acto administrativo surtió la notificación por AVISO entregado a la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, el día 4 de enero del 2022 -folios 62 y 63-, previo agotamiento de la notificación personal sin que el investigado hiciera presencia dentro del lapso de tiempo señalado para realizar la diligencia -folios 60 y 61-

Que se garantizaron las fases del procedimiento administrativo sancionatorio, descargos pruebas y alegatos de conclusión- folios 80 a 83-

Que, de conformidad con el Art. 49 de la Ley 1437 de 2011, se profirió decisión de primera instancia mediante Resolución 000356 de fecha 16 de marzo de 2022, por la cual se decidió SANCIONAR por el cargo único a la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (folios 85 a 89)

Que, se surtió la notificación del acto administrativo definitivo en debida forma, tal como se demuestra a folios 90 a 103.

Que, el día 11 de abril del 2022 se radicó bajo el consecutivo 05EE2022736800100003677 de fecha 2022-04.11, escrito contentivo de Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, allegado por la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. (folios 104 a 112).

Que mediante Resolución 000720 de fecha 23 de mayo de 2022, se decidió el Recurso de Reposición resolviendo CONFIRMAR el fallo primigenio -folios 119 a 127-, acto administrativo debidamente comunicado a los sujetos procesales de acuerdo con las evidencias vistas a folios 128 a 139.

Que se concedió el Recurso de Apelación ante esta Dirección Territorial, en razón a ello, se efectuó el traslado del expediente a este Despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: folios 106 a 112-

Inconforme con la decisión del Despacho el señor FRANCISCO DAVID ZAPATA JEREZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, señala que la tesis planteada en la resolución 356 del 16 de marzo del 2022, es contraria a la Ley por las siguientes razones jurídicamente relevantes:

"...2.1 De las irregularidades en la notificación del auto No. 002898 del 17 de diciembre de 2021 por el cual se realiza la formulación de cargos. Violación al debido proceso.

Con fecha 27 de diciembre de 2021, el Ministerio de Trabajo por medio del correo electrónico lcampos@mintrabajo.gov.co allega "Formato para la autorización por vía electrónica" del auto No. 002898 del 17 de diciembre de 2021.

El 27 de diciembre de 2021, mi representada diligencia el formato y se envía al correo emisor

No obstante haber autorizado notificación por vía electrónica del auto No. 002898 del 17 de diciembre de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, el mismo nunca fue puesto de presente a mi representada por medio de correo electrónico, pese a que en el formato de autorización de notificación por vía electrónica se indica claramente que al proceder a realizar las notificaciones es notificaciones@serviciosyasesorias.com. Así las cosas, el no notificar en debida forma el No. 002898 del 17 de diciembre de 2021 a mi representada, no permitió presentar los descargos correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del CPACA..."

Así las cosas, al no notificar en debida forma el N. 002898 del 17 de diciembre de 2021 a mi representada, no permitió presentar los descargos correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del CPACA el cual señala:

Continuación del Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

(..)

Obsérvese como en la resolución 356 del 16 de marzo de 2022 se hace referencia a que el auto No. 02898 del 17 de diciembre del 2021 fue comunicado en debida forma y más adelante se indica que "no se recibieron intervenciones ninguna de las partes (sic), lo cual no es cierto dado que como se ha indicado, no se notificó el auto No. 02898 del 17 de diciembre del 2021 a mi representada, por lo que se vulneró el derecho de defensa que le asistía en esta etapa procesal de no presentar descargos dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación y eventualmente, solicitar o aportar pruebas que permitieran determinar que en presente caso, no se vulneró derecho del señor Robison Sánchez Triana..."

(...)

En conclusión, si se hubiera notificado en forma adecuada el auto No. 002998 del 17 de diciembre de 2021 por el cual se realiza formulación de cargos, el despacho hubiera determinado que las pruebas documentales allegadas no determinaban la existencia de un fuero de estabilidad laboral reforzada por salud y por ende, dada la existencia de una causal legal y objetiva pactada por las partes en el contrato individual de trabajo, no se requería la autorización del Ministerio de Trabajo, lo cual es la base del reproche hecho por el Despacho en la resolución atacada en el presente escrito. Así las cosas, se hace énfasis en que mi representada ni siquiera tuvo la oportunidad de presentar pruebas en contra de los supuestos hallazgos presentados en este informe, siendo sólo hasta esta oportunidad que cuenta con la posibilidad de controvertirlo, aunque de forma indirecta y sólo a través de un recurso..."

(...)

"2.2. De la notificación del auto No. 2334 del 7 de febrero del 2022

Con fecha 7 de febrero de 2022, el Ministerio de Trabajo, Dirección Teritorial Santander allega, mediante correo electrónico emitido por dcadena@mintrabajo.gov.co los siguientes documentos:

- Comunicación auto alegatos de conclusión
- Auto 2334 del 7 de febrero de 2022, Traslado de alegatos de conclusión
- Autorización para la notificación por vía electrónica de actos administrativos del Ministerio del Trabajo

En la referida comunicación se indica lo siguiente:

"Encontrándose el Despacho en término para el presente trámite y evidenciándose que no se requiere decreto de pruebas adicionales, se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión conforme a lo estipulado en el auto 2334 del 7 de febrero de 2022, adjunto. Así mismo se adjunta forma de autorización de notificación por correo electrónico para su diligenciamiento y allegarlo al correo electrónico"

(..)

Con fecha de 15 de febrero de 2022, mi representada, por correo electrónico dirigido a amateusqmintrabajo.gov.co envía la autorización para la notificación electrónica del auto No. 2334 del 7 de febrero de 2022, traslado alegatos de conclusión y así mismo anexa el escrito de los alegatos de conclusión y el certificado de existencia y representación legal..."

(..)

"Así las cosas, no resulta cierto lo expresado en la Resolución No. 2331 del 7 de febrero de 2022, dado que mi representada no autorizó la notificación electrónica del Auto No. 2334 del 7 de febrero de 2022, sino hasta el día 15 de febrero de 2022, fecha en la que se radicaron los alegatos de conclusión, por lo que los mismos no fueron radicados de forma extemporánea, como se indica en la decisión sino en el término procesal correcto..."

(...)

"2.3 De la ejecutoria del auto No. 2334 del 7 de febrero de 2022. Violación al debido proceso

El artículo 4 del Decreto 491 de 2020 establece....

(..)

A su vez los artículos 67 y siguientes del CPACA señalan..."

(...)

Por lo anterior, no puede indicarse que la ejecutoria del auto No. 2334 del 7 de febrero de 2022 se produjo el mismo 7 de febrero de 2022, dado que mi representada no había autorizado la notificación electrónica y no se había dado cumplimiento a los artículos 67, 68 y 69 del CPACA. Solo hasta cuando mi representada autoriza la notificación por vía electrónica del auto 2334 del 7 de febrero de 2022 es que el mismo adquiere la respectiva ejecutoria y por ende, desde el 15 de febrero de 2022 se inicia el termino señalado para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo que el no tener en cuenta los argumentos expresados por mi representada en dichos alegatos (sic), se constituye una violación al debido proceso y por ende, la Resolución No. 356 del 16 de marzo de 2022 debe ser revocada".

"2.4 Falsa motivación y falta de motivación en la Resolución No. 356 del 16 de marzo de 2022. De la inexistencia de un fuero de estabilidad laboral reforzada por salud..."

"Como se indicó anteriormente, el Despacho, desde etapas iniciales del presente proceso, solicita a mi representada la autorización para la terminación del contrato de trabajo. En este sentido mi representada manifestó que no era procedente solicitar esta autorización dado que el señor Sanchez Triana no era destinatario de esta protección y al presentarse una causal objetiva, se procede con la terminación del contrato de trabajo".

(...)

"En dos aspectos se equivoca el Ministerio de Trabajo y que conllevan una falta de motivación en la Resolución No. 356 del 16 de marzo de 2022: El primero de ellos es determinar sin fundamento alguno, que el señor Robinson Sanchez Triana contaba con un fuero de estabilidad reforzada en razón a la existencia de una condición médica de tal relevancia que le impedía desempeñarse de forma adecuada en su labor. La decisión del Despacho parte de supuestos y no de realidad. No busca determinar la realidad de los hechos y asume la existencia de una condición de salud inexistente al momento de dar por terminado el contrato de trabajo..."

(...)

"El segundo aspecto surge de desconocer la existencia de una causal legal para dar por terminado el contrato de trabajo, es decir, nunca, mi representada expresó concreta o tácitamente que el contrato de trabajo se finalizaba por una condición de salud concreta por parte del señor Robinson Sanchez Triana".

(...)

"2.5 De la terminación del contrato por finalización de la obra o labor"

(...)

"Para el caso en concreto del quejoso, se recibió por parte de la empresa usuaria una comunicación con fecha 2 de octubre de 2020 en donde se manifestaba la terminación de la causa que dio origen al contrato de trabajo del extrabajador en misión, por lo que se materializó la condición resolutoria establecida en el contrato de trabajo".

(...)

"Con fecha 30 de septiembre de 2020, mi representada recibe una comunicación de la empresa usuaria en donde manifiesta (adjunta imagen)

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo indicado en la Cláusula 4 del contrato individual de trabajo, dada la comunicación formal allegada por la empresa usuaria, la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador en misión, finaliza".

Continuación del Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

Presenta como pretensiones REPONER lo ordenado a través del artículo segundo de la Resolución No. 356 del 16 de marzo de 2022, y en consecuencia, dejar sin efectos los numerales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto.

En caso de no reponer la decisión, solicitamos remitir las diligencias a la Dirección Territorial a efectos de que se surta el recurso de apelación.

Como petición subsidiaria menciona se decrete la nulidad de todo lo actuado en razón a "las irregularidades en la notificación del Auto 002898 del 17 de diciembre de 2021 por el cual se realiza la formulación de cargos"

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACION

- **COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION**

Este Despacho procederá a desatar el recurso de Apelación conforme a las facultades legales en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A - Ley 1437/2011, toda vez que se ostenta la competencia para resolver los recursos de segunda instancia interpuestos contra las decisiones proferidas por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

- **COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO:**

El accionar del Ministerio del Trabajo tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el Art. 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021, concordante con la Resolución Ministerial 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y el control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones:

"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En tal virtud, el Ministro de Trabajo modificó parcialmente la Resolución 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución 3238 de fecha 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que derogó la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial de las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo, en consecuencia, cambiaron las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar

algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir las investigaciones administrativas laborales al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

CASO CONCRETO:

Es importante destacar que los recursos de la actuación administrativa se consideran como el mecanismo que la Ley brinda a los particulares que acuden a la administración para solicitar la revisión de las decisiones que ésta ha adoptado en relación con una solicitud, trámite o petición que ha efectuado, cuya respuesta no satisface los intereses del particular.

Encontrándose esta instancia facultada para aclarar, modificar, adicionar o revocar las decisiones de la administración, procederá a realizar el estudio de los argumentos al Recurso de Apelación presentado por el representante de la **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, contra la Resolución 000356 de fecha 16 de marzo de 2022, por medio de la cual se decidió SANCIONAR a la sociedad con multa por valor de \$3.000.000= por violación del Art. 26 de la Ley 361/97, respecto de la terminación del contrato de trabajo del señor ROBINSON SANCHEZ TRIANA, sin autorización de esta entidad-folios 85 a 89-

Expone el recurrente en cinco puntos sus motivos de inconformidad que se empezarán por analizar así:

"(..) 2.1. De las irregularidades en la notificación del auto No. 002898 del 17 de diciembre de 2021, por la cual se realiza la formulación de cargos. Violación al debido proceso (..)" – Folios 106 reverso a 107-

En síntesis, considera el recurrente que se le ha vulnerado el derecho de defensa en la etapa procesal de presentar descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación y eventualmente de solicitar o aportar pruebas que permitieran determinar que en el presente caso no se vulneró el derecho del señor Robinson Sánchez Triana.

Esgrime como argumento el hecho de no haberse notificado el auto por medio de correo electrónico pese a haberse allegado el "Formato para la autorización por vía electrónica" el 27 de diciembre de 2021, para proceder a realizar notificaciones al email notificaciones@serviciosyasesorias.com, "*nunca fue puesto de presente a mi representada por medio de correo electrónico*"

Por tanto, solicita se revoque la resolución 356 del 16 de marzo del 2022 y se absuelva de la sanción impuesta "*dado que se presentó una irregularidad en la notificación y por ende no produce efectos legales de conformidad con lo indicado en el artículo 72 del CPACA*"

De acuerdo con lo antes indicado, es pertinente señalar que el derecho de defensa y contradicción se garantizan mediante la notificación del acto administrativo al investigado como una manifestación del principio de publicidad del sistema procesal, en ese sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado que el principio de publicidad y el derecho de contradicción y defensa son especialmente relevantes en los procedimientos administrativos sancionatorios, toda vez que el derecho de defensa permite garantizar la intervención de las partes o de terceros interesados en el trámite, el principio de publicidad asegura los derechos del investigado y permite el ejercicio del derecho de contradicción. Así mismo, ha indicado que las notificaciones son una expresión de los mandatos constitucionales en la medida en que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa, preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación.

Es así como, evidencia esta instancia la aplicación de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, toda vez que se surtió el trámite de notificación del Auto No. 002898 de fecha 17 de diciembre del 2021 por el cual se formularon cargos a la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., mediante citación a surtir diligencia de notificación personal y/o vía correo electrónico enviado por oficio al representante legal de la sociedad el día 24 de diciembre del 2021 en planilla 157, visto a folio 60.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el recurso horizontal, (..) *se informa que se recibió documento que autoriza a realizar la notificación electrónica, por parte del Dr. Francisco David Zapata Jerez, sin embargo, no se adjuntó poder para actuar, cámara de comercio ni cédula de ciudadanía, documentos*

Continuación del Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

que se requieren en el oficio de citación a notificación personal y por medio del cual se remite autorización para notificación electrónica (.) – folio 123 reverso-

En consecuencia, se surtió la notificación del acto administrativo al representante legal de la entidad mediante AVISO enviado por medio de oficio que fue remitido en la planilla 001 de fecha 3 de enero del 2022 y entregado al destinatario el día 4 de enero del 2022 como se observa a folios 62 y 63 del informativo, adjuntándose un ejemplar escaneado del original en forma íntegra constante de CUATRO (4) folios previa advertencia de los quince días hábiles otorgados para presentación de los descargos, solicitar o aportar pruebas que pretendiera hacer y disponiéndose la posibilidad de enviarlos al email dtsantander@mintrabajo.gov.co, También se le informó que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Así las cosas, se advierte que se garantizó al investigado la notificación del auto 002898 de fecha 17 de diciembre del 2021, cuyo propósito fue dar a conocer las actuaciones de esta autoridad administrativa, disponiendo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído, por tanto, no es dable predicar vulneración alguna, toda vez que el núcleo esencial del debido proceso no resultó afectado como quiera que el investigado se notificó y tuvo conocimiento del acto administrativo constatándose el recibido y garantizándole la oportunidad procesal de hacer efectivo sus derechos mediante la presentación de descargos, controvertir las pruebas y solicitar o aportar las que pretendía hacer valer, etapa procesal que se agotó antes de producirse el auto de traslado para alegatos de conclusión.

Cosa distinta es, que pese a que el investigado se notificó del acto administrativo no hizo uso de su derecho de defensa en los términos que otorga el legislador.

En consecuencia, al no advertirse vulneración alguna por parte de la administración, los reparos presentados en este acápite no conllevan a variar el fallo primigenio.

"2.2. De la notificación del auto No. 2334 del 7 de febrero del 2022 –folio 107 reverso y 108- y "2.3 De la ejecutoria del auto No. 2334 del 7 de febrero de 2022. Violación al debido proceso.

El acto administrativo es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados¹

Para dar curso a los reparos del recurrente, es necesario precisar hay una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109

norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

El acto administrativo No. 2334 de fecha 7 de febrero de 2022 que dispuso correr traslado al investigado, es un acto previo dentro del proceso administrativo sancionatorio necesario para se produzca el fallo definitivo, se trata de un acto de trámite porque no pone fin a la actuación administrativa no es demandable en forma anticipada a la decisión definitiva, sino que forma parte de las fases previas que integran la decisión final, por tanto, la diligencia que se surte es de traslado y no de notificación.

En ese estado, verifica este Despacho el cumplimiento del trámite previsto en la norma que lo rige, toda vez que se surtió el traslado del auto mediante comunicación enviada el día 7 de febrero del 2022 día en el cual el destinatario tuvo acceso al contenido de acuerdo con las evidencias vistas a folios 71 a 74, verificándose la presentación extemporánea del escrito de alegatos a folios 77, 80 a 83, por lo tanto, se ratifica el análisis del A quo.

"2.4 Falsa motivación y falta de motivación en la Resolución No. 356 del 16 de marzo de 2022. De la inexistencia de un fuero de estabilidad laboral reforzada por salud..."

Obra en el proceso soportes documentales a folios 7 a 17, dentro de los cuales se registran incapacidades médicas otorgadas al señor ROBINSON SANCHEZ TRIANA, durante los periodos, 31/03/2020 a 29/04/2020 (folio 7 reverso), 19/11/2019 a 18/12/2019 (folio 8), 19/12/1029 a 17/01/2020 (folio 8 reverso), así como ordenes de procedimiento y de consulta en la CLINICA LEON XIII que dan cuenta del diagnóstico de LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA (LMC) BCR/ABL- POSITIVO (folios 9 a 11) , al igual que soportes de nómina de los periodos enero de 2020 (folio 13), marzo de 2020 (folio 13 reverso), mayo de 2020 (folio 14), que registran los pagos realizados por concepto de incapacidades médicas al señor SANCHEZ TRIANA, las anteriores evidencias dan cuenta que el empleador debió tramitar la solicitud de autorización a esta entidad para dar por terminado el contrato de trabajo con el señor SANCHEZ TRIANA, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 26 de la Ley 361/97.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente frente a los reparos presentados, toda vez que el A quo fundamentó su decisión en el acervo probatorio recaudado en averiguación preliminar soportes que fueron allegados por el señor SANCHEZ TRIANA, en diligencias de averiguación preliminar, que fueron tenidas como pruebas al proceso administrativo sancionatorio conforme lo dispuso el Artículo Cuarto del Auto 002898 de fecha 17 de diciembre del 2021 -folios 56 a 59-, que fundamentaron la decisión definitiva de acuerdo con al Resolución 000356 de fecha 16 de marzo del 2022 -folios 85 a 89-

Ahora, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, al encontrarse demostrado que el empleador transgredió las disposiciones legales previstas en el Art. 26 de la Ley 361/97, la sanción se impuso con fundamento en la facultad como autoridades de policía del trabajo en su función de inspección, vigilancia y control al cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales (Artículos 17, 485 y 486 del C.S.T.) y en ejercicio de la función coercitiva prevista en la Ley 1610 de 2013, que se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo.

Por ello es importante mencionar que la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, toda vez que, conforme lo ha expresado el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, la policía laboral previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte vulnerado con la conducta antijurídica.

Sobre la finalidad de la potestad sancionadora de la administración puntualizó la Corte:

"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas

Continuación del Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"

contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.²

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16)³.(...)" (negrilla fuera de texto)

Por tanto, los reparos presentados en este acápite no varían la decisión del A quo.

"2.5 De la terminación del contrato por finalización de la obra o labor"

Frente a los reparos expuestos por la defensa, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que, no es objeto de análisis la causal de terminación del contrato de trabajo ni la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, ROBINSON SANCHEZ TRIANA y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS, sino la omisión del empleador de solicitar ante esta entidad la autorización para terminar el contrato de trabajo suscrito con el señor ROBINSON SANCHEZ TRIANA, conforme lo establece el Art. 26 de la Ley 361/97.

Una vez se efectuó el análisis a los reparos del recurso de Apelación se concluye la inexistencia de supuestos fácticos o jurídicos para variar la decisión inicial, por tanto, no se accederá a las pretensiones del recurrente, y en su lugar, se decide NO REVOCAR la Resolución 00356 del 16 de marzo del 2022, proferido por la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, previa advertencia que el fallo se encuentra ajustado a derecho.

Se considera que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento "A Tool Kit for Labour Inspectors", indica como propósito de los inspectores de trabajo "el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva.", ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

Por último, se evidencia en el plenario el respeto al debido proceso que le asiste a los administrados, así como del principio administrativo de responsabilidad de las decisiones de la administración, previstos en el artículo 3 del CPACA, el principio de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, **LA DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la RESOLUCION 000356 de fecha 16 de marzo del 2022, proferida por la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² "A manera de ilustración, el profesor REYES ECHANDIA, expresa que el derecho penal administrativo es "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre la Administración pública y los sujetos subordinados y cuya violación trae como consecuencia una pena. // La sanción prevista en el derecho penal administrativo se distingue de la del derecho penal ordinario o común por el órgano que la aplica; aquella es generalmente impuesta por funcionarios de la rama ejecutiva del poder público y esta, por funcionarios de la rama jurisdiccional". (REYES ECHANDIA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. 5ª Reimpresión de la Undécima Edición. Temis. 1996. Pág. 6). En idéntico sentido, se puede consultar a OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. 1ª Edición. Legis. 2000. Págs. 167-170".

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 818 de 2005

Continuación del Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Apelación"


ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, así: i) al investigado, representante legal de la empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, con NIT. 890206051-0, email: notificaciones@serviciosyasesorias.com (autorización a folio 94), con dirección comercial y de notificación judicial en la Carrera 37 No. 51-109 de Bucaramanga, Santander, representada legalmente por el señor RAFAEL ANTONIO TARAZONA OREJARENA, identificado con c.c. 19052053 y/o por quien haga sus veces; al señor DAVID ZAPATA JEREZ identificado con c.c. 79792512 en su condición de representante legal efectos judiciales y administrativos de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, al e-mail: notificaciones@serviciosyasesorias.com (autorización a folio 79). ii) Al querellante, señor ROBINSON SANCHEZ TRIANA, identificado con c.c. 88.253.875, al email: parso@corporacion@gmail.com (autorización a folio 76).

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no proceden recursos, sólo las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si se dieren los presupuestos legales para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

17 NOV 2022



GUILLERMO ELIZANDERSON ELIZALDE PADILLA
Director Territorial (e)

Proyectó: Clara Victoria P.M

Revisó/Modificó/Aprobó: G. E. Elizalde Padilla